

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, a sus efectos transcribese al Departamento de Higiene — con agregación de antecedentes. — e incorpórese al Registro correspondiente.

(Fdo.) JUAN P. FABINI, Intendente; MIGUEL A. CLAVELLI, Secretario.

ORDENANZA PARA EL CONTRALOR HIGIENICO DE LAS AGUAS UTILIZADAS POR ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE CARACTER COLECTIVO; FABRICANTES Y EXPENDIDORES DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, BEBIDAS Y PRODUCTOS MEDICINALES

Decreto N.º 4749.

La Junta Departamental de Montevideo

DECRETA:

Los tambos, los establecimientos que fabrican, expendan o tengan depósito de sustancias alimenticias y de bebidas, las farmacias, los laboratorios y establecimientos que preparen y expendan productos medicinales, sólo podrán utilizar agua potable ya sea en la preparación de sus productos y bacteriológicamente potable en el lavado del personal, de los útiles y en los demás usos.

Art. 2.º — En las zonas del Departamento, servidas por instalaciones de aguas corrientes, los establecimientos citados en el artículo anterior, no podrán utilizar el agua de pozos, aljibes, manantiales, etc., debiendo procederse a la clausura de éstos cuando se compruebe que el agua está contaminada.

Art. 3.º — Los tambos ubicados en las zonas que se refiere el artículo anterior, no podrán utilizar, para ningún caso, el agua proveniente de aljibes, manantiales, pozos, etc., debiendo mantenerse éstos clausurados.

Art. 4.º — Los establecimientos públicos y privados de carácter colectivo, como ser: escuelas, hospitales, cuarteles, hoteles, restaurants, cafés, etc., no podrán establecerse ni funcionar sin que estén dotados de agua potable.

Art. 5.º — Las chacras y quintas que produzcan verduras, sólo utilizarán agua bacteriológicamente potable para el riego.

Art. 6.º — Otórgase un plazo de seis (6) meses para que los precitados establecimientos estén provistos de agua potable.

Art. 7.º — Cuando existan dificultades insalvables para proveerse de agua potable, la Inten-

dencia podrá ampliar el plazo acordado en el artículo anterior.

Art. 8.º — En las zonas del Departamento, donde no existan instalaciones de agua corriente, el agua que se emplee en los establecimientos anteriormente citados, deberá ser sometida semestralmente o con la frecuencia que se juzgue necesaria, a un análisis químico y bacteriológico por las oficinas municipales respectivas. Si el agua analizada ofreciese peligro por su contaminación, el propietario del establecimiento quedará obligado a someterla a un proceso de esterilización o munirse de agua potable de otro origen.

Art. 9.º — Sin perjuicio de dar cumplimiento a las demás reglamentaciones en vigor, los establecimientos del género a que alude la presente ordenanza deberán, a los efectos del contralor higiénico del agua que utilicen, inscribirse en la Dirección de Higiene de la Alimentación, estableciendo la clase de agua que emplearán en los usos indicados en las disposiciones precedentes.

Art. 10.º — En adelante no se otorgará permiso para su funcionamiento a dichos establecimientos, cuando carezcan de agua potable.

Art. 11.º — Las infracciones a la presente ordenanza, serán penadas con multas de veinte a cien pesos, pudiendo la Intendencia Municipal decretar la clausura del establecimiento cuando el funcionamiento de éste sea incompatible con la seguridad o salubridad públicas.

Art. 12.º — Idénticas sanciones se aplicarán a los propietarios de las fincas y locales, y sean particulares o comerciales, donde existan pozos aljibes, manantiales, etc., cuyas aguas estén contaminadas y no den inmediato cumplimiento a la resolución de la Intendencia, disponiendo por razones de salubridad la clausura de aquéllas.

Art. 13.º — La Intendencia Municipal reglamentará la presente ordenanza.

Art. 14.º — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental a 31 de Julio de 1945.

(Fdo.) JUAN B. MAGLIA, Presidente; A. LAMBOGLIA DE LAS CARRERAS, Secretario.

Montevideo, Agosto 6 de 1945.

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, transcribese al Departamento de Higiene, con agregación de antece-

entes, comuníquese al Departamento de Arquitectura, a la Inspección General, e incorpórese al Registro correspondiente.

(Fdo.) JUAN P. FABINI, Intendente; MIGUEL A. CLAVELLI, Secretario.

LA PROPAGANDA DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS Y BEBIDAS. — OBLIGACION DE HACER CONSTAR EN LOS ANUNCIOS Y CARTELES EL NOMBRE Y UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO.

Decreto N.º 4750. —

La Junta Departamental de Montevideo

DECRETA:

Artículo 1.º — Prohíbese en los envases, etiquetas, envolturas y prospectos destinados o referentes a sustancias alimenticias o bebidas, así como en los anuncios, carteles, pregones, y en general, en todos los medios de propaganda comercial, el empleo de términos, vocablos, signos, emblemas o representaciones gráficas que puedan inducir a engaño al comprador, acerca de la verdadera naturaleza, composición, calidad, origen o cantidad de la mercadería envasada.

Art. 2.º — En los envases, envolturas, etiquetas y prospectos a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse constar, en caracteres visibles, el nombre del fabricante o razón social y la ubicación exacta de la fábrica o establecimiento. Lo dispuesto anteriormente no regirá si el comerciante solamente es distribuidor de la mercadería que expende bajo marca propia. En tal caso, quedará obligado a comunicar al Laboratorio Químico el nombre y ubicación de la fábrica que suministre el producto y, de no hacerlo, será solidariamente responsable con el fabricante si aquél procediera de establecimiento no inscripto en el registro respectivo.

Art. 3.º — En todos los casos de infracción al presente decreto, la Dirección de Higiene de la Alimentación notificará al infractor que dentro de un plazo que le fijará — no mayor de treinta días — deberá retirar del mercado el material causante de la infracción. En caso de incumplimiento se aplicará una multa de DIEZ PESOS (\$ 10.00) y se publicará el nombre del infractor, con determinación del motivo. Cuando la causa de la infracción resida en las inscripciones del envase o etiqueta, se efectuará también el decomiso de la mercadería. La reincidencia en la misma infracción será pasible de una multa de CIEN PESOS (\$ 100.00).

Art. 4.º — El presente decreto empezará a regir, desde la fecha de su promulgación.

Art. 5.º — Deróganse los Decretos Nros. 2862 y 4448.

Art. 6.º — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a
a 31 de Julio de 1945.

(Fdo.) JUAN B. MAGLIA, Presidente; A. LAMBOGLIA DE LAS CARRERAS, Secretario.

Montevideo, Agosto 6 de 1945.

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Promúlgase, hágase saber a la Junta Departamental. Publíquese, a sus efectos transcribese al Departamento de Higiene, con agregación de antecedentes, e incorpórese al Registro correspondiente.

(Fdo.) JUAN P. FABINI, Intendente; MIGUEL A. CLAVELLI, Secretario.

Decreto N.º 4751. —

(Asunto Administrativo Interno de la Junta Departamental).

Decreto N.º 4752. —

(Asunto Administrativo Interno de la Junta Departamental).

Decreto N.º 4753. —

(Asunto Administrativo Interno de la Junta Departamental).

Decreto N.º 4754. —

(Asunto Administrativo Interno de la Junta Departamental).

EXPROPIACION DE UN INMUEBLE AFECTADO POR LA APERTURA DE LA CALLE 19 DE JUNIO.

Decreto N.º 4755. —

La Junta Departamental de Montevideo

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la designación he-